ELIMINADO: Dato personal. Fundamen egal: Artículo 3 Frac

Estado de Tam

115 y 120 de la Ley

RR/270/2021/AI

Recurso de Revisión: RR/270/2021/AI.
Folio de Solicitud de Información: 00300021.
Ente Públigo Responsable: Comisión Municipal de Agua Potable
y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a primero de septiembre del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/270/2021/Al, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00300021, presentada ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El veintiocho de abril del dos mil veintiuno se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00300021, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"SOLICITO número total de personal de Comapa LIQUIDADO en términos laborales de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 y monto total erogado por Comapa por dicha acción DESAGREGAR por favor por nombre, fecha de ingreso, fecha de LIQUIDACION, sueldo que reciblan, compensación y bonos que reciblan, monto total pagado de liquidación, AREA de trabajo, si es sindicalizado, si es de confianza, transitorio y RAZON de la terminación de la relación laboral con Comapa

SOLICITO fecha de ingreso, fecha de LIQUIDACION, sueldo que recibían, compensación y bonos que recibían, así como el monto total pagado por liquidación, AREA de trabajo, si es sindicalizado, si es de confianza, transitorio y RAZON de la terminación de la relación laboral con Comapa del siguiente listado

ALFARO GUILLEN ISMALE
ALFARO GUILLEN ISMAEL
MONTELONGO TERAN ALEJANDRO
JAVIER CASTILLO HERNANDEZ LIQUIDACION
JOSE GUADALUPE FERNANDO CASTRO
GERARDO ALVAREZ JUAREZ
ELENA CASTILLO VILLANUEVA
VALDEZ GOMEZ ERICK EDILBERTO
GUSTAVO RIVERA RODRIGUEZ
CESAR SAAVEDRA SANCHEZ

ASIMISMO SOLICITO COPIA DE comprobantes de pago por LIQUIDACION ya sea copia de cheque, transferencia o efectivo del siguiente listado

ALFARO GUILLEN ISMALE ALFARO GUILLEN ISMAEL VALDEZ GOMEZ ERICK EDILBERTO GUSTAVO RIVERA RODRIGUEZ CESAR SAAVEDRA SANCHEZ" (SIC) SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, el sujeto obligado proporcionó una respuesta en relación a la solicitud por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), anexando el oficio sin número de referencia, de fecha veintiocho de mayo del presente año y su anexo de numero RH/0464/2021, el primero, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que informa que emite una respuesta a la solicitud de información; del mismo modo, el segundo, suscrito por le Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos, al que anexa una tabla, en la que se observan los rubros: "nombre", "fecha ingreso", "fecha liquidación", "salario", "estímulos", "despensa catorcenal", "área de trabajo", "tipo de plaza", "motivo de la terminación", impte liquidación" y "observaciones", todo lo anterior en relación al listado de personas sobre quienes versa la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de junio del dos mil veintiuno, la parte recurrente se manifestó inconforme con la respuesta otorgada, haciendo alusión a que "el sujeto obligado no da los montos totales de liquidaciones que se solicitaron", esgrimiendo como agravios la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

CUARTO. Turno. En fecha ocho de junio del dos mil veintiuno, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha treinta de junio del dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En fecha nueve de julio del dos mil veintiuno, el sujeto obligado hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico institucional, por medio del cual emitió una respuesta complementaria, anexando el oficio número RH/0650/2021, mediante el cual, la Encargada del Despacho de la Coordinación de Recursos Humanos, manifiesta que da cumplimiento a lo solicitado, anexando una tabla con la información correspondiente, estatus legal

emitido por la Coordinación Jurídica interna y comprobante de transferencia de pago por liquidación.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el doce de julio del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Vista a la recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se Modrie water by dicte en el presente.

) DE TRANSPARENCIA

LES DEL ESTADO DE TALIAULIPAS

EJECUTIVA En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: 1.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS **ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE** EΝ **CUALQUIER** INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)



Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que la particular requirió se le proporcionara: el total del personal de Comapa liquidado en términos laborales de los años 2017 al 2021, monto total erogado por Comapa por dicha acción, desagregado por nombre, fecha de ingreso, fecha de liquidación, sueldo que recibían, compensación y bonos que recibían, monto total pagado de liquidación, área de trabajo, si es sindicalizado, de confianza o transitorio y razón de la terminación de la relación laboral.

Del mismo modo requirió fecha de ingreso, de liquidación, sueldo que recibían, compensación y bonos que recibían, monto total pagado por liquidación, área de trabajo, si es sindicalizado, de confianza o transitorio y razón de la terminación de la relación laboral de las siguientes personas: Alfaro Guillen Ismale, Alfaro Guillen Ismael, Montelongo Terán Alejandro, Javier Castillo Hernández, José Guadalupe Fernando Castro, Gerardo Álvarez Juárez, Elena

Castillo Villanueva, Valdez Gómez Erick Edilberto, Gustavo Rivera Rodríguez y Cesar Saavedra Sánchez.

Así como, copia de comprobantes de pago por liquidación, ya sea del cheque, transferencia o efectivo del siguiente listado: Alfaro Guillen Ismael, Alfaro Guillen Ismael, Valdez Gómez Erick Edilberto, Gustavo Rivera Rodríguez y Cesar Saavedra Sánchez.

En respuesta, el sujeto obligado, en fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, proporcionó un oficio sin número de referencia, de fecha veintiocho de mayo del presente año y su anexo de numero RH/0464/2021, el primero, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, informando que emite una respuesta a la solicitud de información; del mismo modo, el segundo, suscrito por la Encargada de la Coordinación de Recursos Humanos, al que anexa una tabla, en la que se observan los rubros: "nombre", "fecha ingreso", "fecha liquidación", "salario", "estímulos", "despensa catorcenal", "área de trabajo", "tipo de plaza", por instrucción de la terminación", impte liquidación" y "observaciones", todo lo anterior en modo de la terminación de personas sobre quienes versa la solicitud de información.

JECUTIVA

Del mismo modo, dentro del periodo de alegatos, en fecha nueve de julio del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este instituto, adjuntando el oficio número RH/0650/2021, suscrito por la Encargada del Despacho de Coordinación de Recursos Humanos, en el que, entre otras cosas, manifiesta que anexa tabla con información correspondiente como fue solicitada, status legal emitido por la Coordinación Jurídica Interna y Comprobante de transferencia de pago por liquidación.

Documentos que a su consulta, se observan, en la tabla con información desagregada referente a: "número total de personal liquidado", "monto total erogado", "liquidaciones" con los sub rubros "nombre", "fecha de ingreso", "fecha de liquidación", "salario", "estímulos", "despensa catorcena", "área de trabajo", "tipo de plaza", "razón", "monto de liquidación" y "observación"; así también "pagos efectuados".

Así también, en el oficio denominado "status legal emitido por la Coordinación Jurídica Interna", identificada con el número CJ/0869/2021, suscrito

por el Coordinador Jurídico, en el que detalla el nombre de las personas sobre las que versa la solicitud de información, y el status de los juicios.

Visualizándose también el comprobante de pago a nombre de Gustavo Alberto Rivera Rodríguez.

Dados los antecedentes, por cuanto hace al agravio de información incompleta, en su exposición de agravios, la particular expuso que el sujeto obligado no da los montos totales de liquidaciones que se solicitaron al sujeto obligado..."

En relación con lo anterior, esta ponencia estima que si bien, en un inicio el sujeto obligado había entregado una respuesta insuficiente, al momento de los alegatos el sujeto obligado allegó la información correspondiente, al emitir de nueva cuenta una tabla, en la que se encuentra el rubro "monto total erogado" mismo que se encuentra desglosado por año, del 2017 al 2021, entre otra información que fue descrita en dicha tabla.

Complementando así la respuesta inicial, agotando lo establecido en la ley de la materia; por lo anterior, el doce de julio del dos mil veintiuno se dio vista a la recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siquientes supuestos:

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta complementaria a su solicitud de información de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad de la promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis; VIII.3o. J/25; Página: 1165. Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70. Registro digital: 220705; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava 笆poca; Materias(s): Común; Tesis: V.2o. J/15; Fuente: Semanario Judicial de la EJECUTIV/Federación. Tomo IX, Enero de 1992, página 115; Tipo: Jurisprudencia. Y, Registro digital: 214593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época: Materias(s). Común: Tesis: II.3o. J/58: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 57; Tipo: Jurisprudencia; que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

TO DE TRANSPARENCIA, O

ASACIÓN Y DE PROTEOCIÓN ALES DEL ESTADO DE TADA

> "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 90., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

De los anteriores criterios se tiene que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a las inconformidades de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la particular, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas, toda vez



que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones de la recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

JECUTIVA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se sobresee el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno / ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado Humberto Rangel Vallejo, y las licenciadas, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán Comisionada

ic. Luis Adrián Mandiola Padilla CRETARÍ

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/270/2021/AI.

Secretario Ejecutivo